

AMPARO por costas judiciales, que promovió D. Ramon Feliú, ante el Juzgado de Distrito de Querétaro.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el C. Ramon Feliú, se queja del C. juez 2º de letras de esta ciudad, por requerimiento hecho al Sr. su padre D. Hermenegildo, para el pago de quinientos setenta pesos de costas judiciales, precedentes del juicio ejecutivo que le tiene promovido D. Luis Mutuverria, cree en consecuencia violada la garantía otorgada por el art. 17 de la carta fundamental (Escrito de fojas 1, 2, 3 y 4).

La autoridad ejecutora del acto reclamado informa no ser exacto que se hubiera mandado embargar á D. Hermenegildo Feliú, precisa y *exclusivamente* por el importe de las costas que D. Luis Mutuverria ha expresado en el referido juicio; ni estas son de las abolidas en la Constitución, cuyo art. 17 no se ha violado en su concepto. Las costas exigidas no proceden de actos judiciales sino que son las correspondientes á los honorarios del actuario, que no es el Secretario del Juzgado, sino un escribano electo por el actor en virtud de la libertad que para ello le concede la ley; los del abogado patrono y los del ministro ejecutor que no fué el del Tribunal Superior del Estado. Por último, están comprendidos en la cuenta el importe del papel sellado y el de los honorarios del depositario. Al pago de la suerte principal y á la indemnización de todos los gastos fué condenado Feliú, por la sentencia de cuya ejecución se queja (Informe á fojas 10 y siguientes).

En autos se registra la copia certificada de esta cuenta, cuyo extracto es inútil hacer, por no referirse las mas de sus partidas al objeto que nos ocupa. Conduce á este únicamente, los doscientos

noventa y tres pesos pagados al escribano C. Mariano Llanas Puente, que es el actuario aludido, diez pesos de gastos de ejecución, satisfechos al ejecutor y escribano, y once pesos causados en el artículo de recusación del C. Ministro de la 2ª Sala del Tribunal Superior (fojas 18 y siguientes).

Claro es el derecho perfecto del C. Hermenegildo Feliú, para no pagar costas judiciales, y por estas se entienden las del juez, escribano y ejecutor: personas que ordinariamente intervienen en los juicios por cuenta del Estado. Si el actor por mas comodidad quiso emplear otro escribano de los no expensados por el Estado, y un ejecutor que se hallase en igual caso; debe pagarlos de su peculio ó imputarse á sí mismo este lujo de gastos. La administración de justicia debe de ser gratuita, y cabe el amparo federal desde el momento en que se viola este principio sancionado por el art. 17 de la Constitución. Si bien el C. juez de letras nada ha cobrado para sí ni para los dependientes del Juzgado; tambien es cierto que por medio de estos debió de ejecutar los actos á que diera lugar el C. Feliú, para no violar el precepto del Código fundamental: no pudiendo legalmente condenar á una parte á sufragar gastos que otra generosamente emprendió; creyendo que en la condenación de costas se comprendía algo mas de lo estrictamente necesario, pudiéndose extender hasta dependientes que el Estado tiene obligación de deparar al público, segun sus necesidades, so pena de no hacer uso conveniente de su independencia para su régimen interior.

El art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, dice que no es admisible el amparo en negocios judiciales; mas á pesar de cuanto sobre esto alega la autoridad ejecutora del acto reclamado: es de la competencia federal el decidir si las cos-

tas deben ó no pagarse á los que intervienen en la administración de justicia (art. 17 y 101 de la Constitución).

No es ni puede calificarse la naturaleza de un negocio, por solo tomar conocimiento de él una autoridad cualquiera. No podría decirse que un asunto sea el resorte administrativo, porque el Ejecutivo de un Estado se empeñase en resolverlo. Así es que en puntos como el presente debe examinarse la ley que da origen á la jurisdicción que va á ejercer para calificar la competencia de la autoridad que toma su conocimiento; y á la autoridad federal corresponde hacer que se guarden intactos los derechos del hombre, entre los que se halla el de que la administración de justicia sea gratuita. Contra tan expresa garantía consignada segun se ha visto en el art. 17 de la Constitución, se exigen al C. Hermenegildo Feliú, gastos erogados por su contrario, á causa de la misma justicia que debió administrarse á este sin grávemente por su parte.

Por lo expuesto, el Promotor fiscal pide: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Hermenegildo Feliú, contra el acto del C. juez 2º de letras de esta ciudad, en virtud del cual le exige el pago de las costas del escribano y ministro ejecutor, en el juicio ejecutivo que le ha promovido D. Luis Mutuverria.

Querétaro, Octubre 26 de 1872.—
Luis Castañeda.

Es copia. Querétaro, Noviembre 4 de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Querétaro, Octubre 28 de 1872.—
Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Ramon O. Feliú, apoderado de su padre D. Hermenegildo Feliú, contra los actos del C. juez 2º de

Tomo III.—Parte II.

letras de esta capital, por los cuales cobró costas judiciales y libró ejecución por ellas en un juicio que sobre rentas de la panadería Española formalizó D. Luis Mutuverria contra el expresado D. Hermenegildo; el escrito de queja que obra á fojas 1ª de estos autos; el informe y justificantes que rindió y remitió á este Juzgado dicho juez; los alegatos del actor y promotor; la citación para sentencia, y todo lo demas que verse y tenerse presente convino. Considerando: que la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 del Código fundamental de la República, solo previene para la admisión del recurso de amparo los requisitos que establece en su art. 4º, los cuales se llenaron por el quejoso en su escrito de fojas 1ª, por cuya razón se debió dar y se dió entrada al presente juicio. Considerando: que habiéndose pedido en ese escrito la suspensión de los actos sobre que recayó la queja, uno de los cuales fué la diligencia de embargo decretada por el precitado juez 2º de letras, y que si no se hubiera determinado esa suspensión, y el embargo se hubiera llevado á efecto, como así lo estaba verificando aquel funcionario con grande actividad, y á pesar de habérsele hecho saber que contra ese acto estaba interpuesto el recurso de amparo y pedído-sele informe, y que en el caso de que ese embargo se hubiera dejado consumar con la precipitación con que se estaba activando si el quejoso llegaba á obtener el auxilio de la Justicia Federal, no solo se le habrían ya causado perjuicios irreparables, sino que además se daría lugar á que el amparo se hiciera ilusorio: circunstancias que ocasionaron la necesidad de revocar el auto de 4 del corriente de fojas 6, en cuanto á recibir informes para la suspensión y determinar esta desde luego por el segundo de esa misma fecha que se ve en la propia foja vuelta. Considerando: que los actos re-

clamados por Feliú están suficientemente comprobados con los testimonios que remitió á este Juzgado el referido juez 2º de letras de esta capital, y se encuentran desde la foja 17 á la 21 de estos autos, por cuyo motivo no hubo necesidad de abrir el juicio á prueba, y usó el Juzgado de la facultad que le conceden el art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869, no obstante los que expuso el actor en la diligencia de fojas 23 vuelta. Considerando: que el art. 17 de la Constitución General que es uno de los que determinan las garantías del hombre, dispone que la justicia se administre gratuitamente y prohíbe las costas judiciales. Considerando, por último: que el art. 8º de la ley de 20 de Enero que se citó, aunque dispone que en negocios judiciales no se da amparo, esto no debe entenderse comprendiendo casos como el presente, en que la garantía violada solo puede tener lugar por un juez y en un juicio; pues si de otra suerte se entendiera, resultaría que la garantía de dicho art. 17 quedaria sin ningun efecto, y la Constitución no seria ya la suprema ley. Por todos estos considerandos y por los fundamentos en que se apoya el C. Promotor en su alegato de 14 del corriente, y art. 101 de la Constitución general de la República, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Hermenegildo Feliú, representado en este juicio por D. Ramon O. Feliú, contra los actos y providencias dictadas por el juez 2º de letras de esta capital, por los cuales se le cobran las costas judiciales siguientes, que se ven en la cuenta remitida á este Juzgado por dicho juez 2º de letras:

Tres pesos pagados al ministro ejecutivo por la ejecucion; otros tres pagados al mismo en la ampliacion primera del embargo; dos pesos veinticinco centavos de otra segunda ampliacion; otros dos pesos veinticinco centavos de otra tercera ampliacion; veinticuatro pesos de

honorarios del juicio satisfechos al escribano D. Santiago Torres; doscientos noventa y tres pesos ochenta y siete centavos, que se pagaron al escribano D. Mariano Llanas Puente. Notifíquese este fallo á las partes y elévese este expediente en revision á la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, previniéndose á la parte actora, reponga el papel sellado del sello tercero, las fojas en que se haya usado de otra clase. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el C. juez 3º suplente del Juzgado de Distrito, Lic. Francisco Villaseñor.—Doy fé.—*Francisco Villaseñor.*—*Francisco Ruiz*, secretario.

Es copia. Querétaro, Noviembre 7 de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

Mexico, Diciembre 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 4 de Octubre último, promovió en la ciudad de Querétaro ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el C. Ramon O. Feliú, en representacion del Sr. su padre D. Hermenegildo Feliú, quejándose de que en un juicio sobre pago de rentas de la panadería llamada la "Española," entre D. Luis Mutuverria y el expresado D. Hermenegildo, el juez 2º de letras de la referida ciudad, ha mandado que la parte del último pague la cantidad de quinientos setenta y tantos pesos por costas judiciales librando ejecucion para hacer efectivo ese pago, con cuyo procedimiento dice el promovente que se violan en la persona del Sr. Feliú padre, las garantías que otorga el art. 17 de la Constitución Federal, en virtud del cual la administracion de justicia debe ser gratuita y quedar prohibidas las costas judiciales. Vis-

to el informe del juez 2º de letras con los documentos justificativos que acompaña; lo pedido por el Promotor fiscal; lo alegado por el promovente y la sentencia del juez 3º suplente de Distrito, en la que haciendo la debida especificacion de las costas propiamente judiciales, expresadas en la cuenta á que se ha referido el quejoso, apoyado en el art. 17 y 101 de la Constitución de la República, concede el amparo respecto de pago de tales costas. Por los fundamentos del juez, se resuelve lo siguiente; Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en la citada ciudad de Querétaro, á 28 de Octubre próximo pasado, declarando que la Justicia Federal ampara y protege á D. Hermenegildo Feliú, representado por D. Ramon O. Feliú, contra los actos y providencias dictadas por el C. juez 2º de letras de esa ciudad, por las cuales se les cobran las costas judiciales que dicho juez de Distrito menciona.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Diciembre 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el C. Perfecto Hernandez Flores contra una resolucion del gobierno del Estado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el C. Perfecto Hernandez Flores interpuso el recurso de amparo fundado en las garantías individuales consignadas en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Federal, contra la órden de prision dictada por el C. Gobernador del Estado, en virtud de la cual permanece preso en la Penitenciaría de Salamanca, despues de promulgada la ley de amnistía dada en 27 de Julio próximo pasado en la que se cree comprendido.

El C. Gobernador mandó aprehender á varios individuos entre los cuales se hallaba el quejoso que intentaban en la ciudad de Leon perturbar el órden público y habiendo dado cuenta al Ejecutivo de la Union, segun la nota del Ministerio de la Guerra de 25 de Julio último y haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas en la ley de 17 de Marzo del presente, el C. presidente dispuso que Perfecto Hernandez Flores fuera juzgado por el delito de desercion con la circunstancia agravante de haberse pasado al enemigo.

Perfecto Hernandez Flores dice en su escrito de queja que siendo capitán de la 2ª compañía del 2º batallón de guardia nacional de San Luis Potosí y habiéndose rebelado su compañía, se incorporó á las filas de los sublevados, con el objeto de procurar que volviera á estar á las órdenes del Supremo Gobierno y no habiéndolo logrado se separó de ellos retirándose á vivir pacíficamente en Leon donde fué aprehendido y reducido á prision el 11 de Junio de este año. Publicada en tres del presente la ley de amnistía concedida por el C. presidente cons-